



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-020-2021

SOLICITUD: 1800100013021

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lasse Cañas, Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **1800100013021**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 2 de agosto de 2021, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por vía electrónica, a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100013021	Solicitud de Cesión de Control de las Operaciones del Contrato CNH-R02-L03-CS-01/2017 promovida por Jaguar Exploración y Producción 2.3, S.A.P.I. de C.V. el 7 de noviembre de 2019 ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Otros datos para facilitar su localización: Se adjunta resolución de la Comisión Nacional de Hidrocarburos donde se referencia el documento solicitado en el Resultando sexto Archivo Anexo
----------------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 111/2021, turnó el asunto en mención a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones y de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el MEMO 232.347/2021, fecha 10 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

"En atención a la Solicitud, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y los artículos 13 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se pone a disposición 12 (doce) fojas en Versión Pública en formato electrónico PDF, que contienen lo siguiente:

- *Escrito de fecha 05 de octubre de 2019, firmado por parte de Vista Oil & Gas Holding II, S.A. de C.V., Vista Oil & Gas Holding II, S.A. de C.V. y Jaguar Exploración y Producción 2.3, S.A.P.I. de C.V., presentado a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el 07 de noviembre del 2019, solicitando la autorización de Cesión del Control de las Operaciones del Contrato CNH-R02-L03-CS-01/2017.*

En ese sentido, los documentos antes señalados contienen información clasificada como confidencial de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II, de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en virtud de que la Solicitud de cambio del Control de las Operaciones, no se pueden proporcionar de manera íntegra, además de que la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-020-2021

SOLICITUD: 1800100013021

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Así, la difusión de la información de las partes que han sido testada en la versión pública que se remiten, podría causar daños a las estrategias de los operadores petroleros, ya que no podrían obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.

En ese sentido, en la información que se testó, objeto de la solicitud del peticionario, se describen nombres, domicilios, teléfonos y direcciones electrónicas; así como la formación del capital social de las empresas, conformación de socios, RFC y modificación de estructura accionaria; las cuales representan la ventaja competitiva y económica del operador petrolero frente a terceros en la realización de tales actividades, por lo que dicha información se considera clasificada como confidencial.

Por lo expuesto, es dable concluir que la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción I y II de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por lo anterior, se solicita la confirmación de la clasificación como confidencial de la información que fue testada en la Solicitud de cambio del Control de las Operaciones que se remite, por parte del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos por las razones expuestas, así como la aprobación de las versiones públicas correspondientes." (SIC)

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, toda vez que dicha unidad administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en el Resultando Tercero, de lo que se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones señaladas en el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

En ese orden de ideas, de la respuesta generada por el área responsable, fue emitida en el sentido de entregar versión pública del siguiente documento.

- Escrito de fecha 5 de octubre de 2019, firmado por parte de Vista Oil & Gas Holding II, S.A. de C.V., Vista Oil & Gas Holding II, S.A. de C.V. y Jaguar Exploración y Producción 2.3, S.A.P.I.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-020-2021

SOLICITUD: 1800100013021

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

de C.V., presentado a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el 7 de noviembre del 2019, solicitando la autorización de Cesión del Control de las Operaciones del Contrato CNH-R02-L03-CS-01/2017.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.

Respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]"

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y***
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias o ilegales* en su vida privada.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-020-2021

SOLICITUD: 1800100013021

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables a los titulares de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que los nombres, domicilios, teléfonos, direcciones electrónicas y registro federal de contribuyentes, resultan ser datos personales susceptibles de tutela jurídica de conformidad con el marco jurídico antes señalado, por lo que dar a conocer dichos datos se harían identificables a las personas, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.

En relación con la clasificación de la información vinculada con el patrimonio de una persona moral y la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP que a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]"

[Énfasis añadido]

Por su parte el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

[Énfasis añadido]

Por lo expuesto, la formación del capital social de las empresas, conformación de socios y modificación de estructura accionaria, al tratarse del patrimonio de la empresa, información estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano o largo plazo, y que daría a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores de las empresas, por lo cual dicha información se relaciona de manera directa con el patrimonio de la empresas, por lo que de divulgarse la información, se vulneraría el régimen de salvaguarda de la información de carácter patrimonial.



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-020-2021

SOLICITUD: 1800100013021

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

Finalmente, resulta relevante enfatizar que la revelación y difusión de la información solicitada pudiera causar un daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información, asimismo representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial y se aprueba la versión pública del escrito de fecha 5 de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lasse Cañas, Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Titular del Órgano Interno de Control

Titular de la Unidad de Transparencia

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Lic. Erika Alicia Aguilera Hernández

Dr. Rolando Wilfrido de Lasse Cañas

Lic. Mónica Buitrón Ymay

